

## ANEXO 7

## Acuerdo de devolución

Comunidad Autónoma .....

Ayuda a los productores de ovino y caprino  
Código presupuestario FEOGA 221004Don ....., en su calidad de .....  
de la Comunidad Autónoma de .....

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Numero orden	Número expediente	Apellidos y nombre	Pagadas ovejas/cabras	A pagar ovejas/cabras	Importe a reintegrar

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**27703** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1362/1988 de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32600, en el anexo II, en la cabecera del anexo II, Plan Técnico Nacional de Televisión Privada, Plan de difusión, donde dice:

«T	Emplazamientos	Desplazamiento			Sector»
		Canales	Portadora	p.r.a. kW	

debe decir:

«T	Emplazamientos	Canales	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector»

En la página 32601, en la misma cabecera, la palabra «Desplazamiento» se aplica únicamente a «Portadora».

En la página 32600, en el anexo II, en el Plan de difusión, PRIMERA FASE, en la tercera línea, la correspondiente a Bilbao-Archanda, donde dice:

«Canales	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	8P,8P,4P»		

debe decir:

«Canales	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	8P,8P,4P»		

En la página 32600, en el anexo II, Plan de difusión, PRIMERA FASE, en la línea 11, la correspondiente a Mallorca-Alfabía, donde dice:

«Canales	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	4P,4P,4P»		

debe decir:

«Canales	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	4P,4P,4P»		

En la página 32600, en el anexo II, Plan de difusión, SEGUNDA FASE, en la octava línea, la correspondiente a Gerona-Rocacorba, donde dice:

«Canales»	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
Gerona-Roca-Corva.	8P,8P,8P»		

debe decir:

«Canales»	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
Gerona-Rocacorba.	8P,8P,8P»		

En la página 32600, en el anexo II, Plan de difusión, SEGUNDA FASE, en la línea 22, la correspondiente a Santander-Peña Cabarga, donde dice:

«Canales»	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	4P,4P,4P»		

debe decir:

«Canales»	Desplazamiento portadora	p.r.a. kW	Sector
	4P,4P,4P»		

## 27704 ORDEN de 24 de noviembre de 1988 sobre las estaciones repetidoras colectivas de radioaficionado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.2 de la Orden de 21 de marzo de 1986 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril), prevé la posibilidad de la instalación, por parte de las Asociaciones de radioaficionados reconocidas, de estaciones repetidoras y radiobalizas mediante la expedición de la licencia correspondiente.

A la luz de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Reglamento, y teniendo en cuenta que la instalación de estas estaciones repetidoras es cada vez más demandada por las Asociaciones de radioaficionado, se estima conveniente dictar la norma adecuada que regle tales estaciones.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Definición de estación reemisora o repetidora de aficionado.**—Estación reemisora o repetidora de aficionado, a la que en lo sucesivo se hará referencia como repetidor, es toda estación colectiva fija de aficionado, cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión automática de las emisiones de aficionado recibidas en la estación y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones, según se define en el artículo 1.º del vigente Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Se clasificarán en analógicas (las que reemiten la señal en otra frecuencia simultáneamente a su recepción) y digitales (aquellas que almacenan la información, recibida en forma de paquetes de datos, reenviándola a continuación en la misma frecuencia), también llamadas de radiopaquetes.

Según el artículo 6.2 del Reglamento de Estaciones de Aficionado, sólo las Asociaciones de radioaficionados reconocidas, a las que en lo sucesivo se denominará Asociaciones, podrán ser autorizadas para la instalación de estaciones repetidoras y radiobalizas, que estarán amparadas por la licencia correspondiente.

**Art. 2.º Funcionamiento.**—El funcionamiento de los repetidores será autorizado solamente, conforme a una planificación adecuada, en frecuencias de las bandas 144-146 MHz, 430-440 MHz y 1240-1330 MHz, atribuidas al Servicio de Aficionados, limitando su tipo de modulación a la de frecuencia o fase.

**Art. 3.º Tipos de estaciones.**—Se establecen dos tipos de repetidores: Los denominados interurbanos o de amplia cobertura y los urbanos o de cobertura reducida.

**3.1 Repetidores interurbanos:** Son aquellos que, instalados en lugares dominantes, dan servicio a colectivos de aficionados dispersos en grandes áreas, así como a vehículos que se mueven en trayectos interurbanos. Su potencia de salida de transmisor no podrá exceder de 25 W y su ganancia de antena de 6 dBi.

Por su naturaleza en cuanto a cobertura y finalidad, no se concederán a Asociaciones que tengan su sede social en provincia distinta de aquella en que se pretenda instalar la estación repetidora.

**3.2 Repetidores urbanos:** Son aquellos que, situados en el casco urbano, dan servicio a colectivos de aficionados existentes en la localidad y que carecen de la capacidad de efectuar contacto entre sí, particularmente a estaciones móviles y portátiles. Su potencia no podrá superar los 10 W de salida de transmisor y la ganancia de antena los 6 dBi.

Por su naturaleza en cuanto a cobertura y finalidad no se concederán en ubicaciones exteriores al casco urbano de la población considerada, o en lugares cuya cota supere en 100 metros la media de dicho casco urbano, ni a Asociaciones con sede en población distinta de aquella para la cual se solicita la estación.

A los efectos de la delimitación de casco urbano, se estará a lo dispuesto en el artículo 386.2 del texto refundido de las disposiciones sobre régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

**3.3 Otros tipos de repetidores:** Las denominaciones contempladas en los puntos anteriores están referidas a estaciones que reemiten señales analógicas. Otros tipos de repetidores, como los que trabajan en una frecuencia con señales digitales (radiopaquetes), por sus características especiales, tendrán tratamiento puntual en cada caso particular, salvo para la solicitud, que será a todos los efectos la correspondiente a un repetidor analógico interurbano.

**Art. 4.º Condiciones generales a cumplir por las estaciones repetidoras.**—Todas las estaciones dispondrán de un dispositivo de apagado-encendido remoto, y de forma automática deberán emitir su indicativo en telegrafía a velocidad no superior a 12 palabras por minuto, a intervalos de cinco minutos, por modulación de la portadora mediante un tono de audio y de disponer de dos cavidades coaxiales en cuarto de onda por cada frecuencia, al objeto de evitar interferencias.

Igualmente deberán disponer de un conjunto de baterías que permitan su funcionamiento durante un periodo mínimo de seis horas en caso de fallo de alimentación externa, y trabajar en canalización 16 KHz con tolerancia de los osciladores de referencia igual o mejor a diez partes por millón.

**Art. 5.º Solicitudes.**

**5.1 Solicitudes de licencia de un repetidor interurbano:** La licencia para la instalación de un repetidor interurbano podrá ser solicitada por una Asociación que reúna las siguientes características mínimas:

- Tener ámbito provincial, con, al menos, un 33 por 100 de sus afiliados en localidades distintas de aquella en que tenga su sede social.
- Tener como afiliados un mínimo del 33 por 100 del total de los operadores existentes en la provincia de que se trate.

**5.2 Solicitudes de licencia de un repetidor urbano:** La licencia para la instalación de un repetidor urbano podrá ser solicitada por una Asociación cuando se reúnan las siguientes características mínimas:

- Que la localidad disponga de un mínimo de 200 operadores con licencia en vigor en su término municipal.
- Que la Asociación tenga como afiliados un mínimo del 33 por 100 de los operadores existentes en la localidad.

**5.3 Condiciones de solicitud:** A los efectos de porcentajes, se tomará como referencia el censo de operadores con indicativos clase A y B al 1 de enero de 1988, y como ubicación de las Asociaciones, aquella que tengan declarada ante la Dirección General de Telecomunicaciones en dicha fecha.

**Art. 6.º Tramitación.**

**6.1** Aquellas Asociaciones que deseen instalar un repetidor deberán presentar en la Jefatura de Inspección de su provincia, en duplicado ejemplar, junto a la solicitud, la documentación que se indica a continuación:

1. Relación nominal de operadores, con su distintivo, que pertenecen a dicha Asociación, a efectos de los porcentajes indicados para disponer de una autorización. Esta relación podrá ser sustituida por una declaración del Presidente en la que se indique que se cumplen los requisitos solicitados, si el número mínimo de distintivos de operador a aportar es superior a cien, quedando a potestad de la Dirección General de Telecomunicaciones la solicitud de todos los datos adicionales que considere necesarios en casos dudosos.

2. Plano 1:200.000, con indicación de la ubicación exacta que se pretende para la estación repetidora y coordenadas referidas a Greenwich, así como descripción del recorrido para acceder al lugar desde la población más próxima, o plano de la ciudad con indicación de